

NOTA CITADA EN EL OFICIO ANTERIOR.

«Secretaría de la Comandancia General y de la división de los EE. de Oriente.

Estoy autorizado por S. E. el General en Jefe del Ejército Mexicano, D. Antonio López de Santana, para comunicar al Sr. Comandante de la fuerza española situada en la Barra, que á solicitud de las tropas sitiadas en Tampico, de Tamaulipas, se ha celebrado un armisticio de 48 horas que ha comenzado hoy á las 8 de la mañana por tratarse puntos de capitulación: y que por mi parte será exactamente observado. Soy de la debida consideración del Sr. Comandante, atento y seguro servidor.—Manuel de Mier y Terán.—Campo en Santa Cecilia, Septiembre 8 de 1829, á las 7 de la noche.—Es copia, Villerías, Septiembre 8 de de 1829.—*José Mariano Guerra.*

Es copia. Monterrey, Septiembre 13 de 1829.—*Pedro del Valle.* secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon — Circular.—
El Exmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 28 de Agosto próximo pasado, me dice lo que sigue:

Secretaría de Guerra y Marina.—Sección Central.—Exmo. Sr.—Con el mayor sentimiento ha visto el Gobierno Supremo la disposición comunicada á V. E. por el General D. Felipe de la Garza, relativa á que se retire á sus pueblos las milicias nacionales de ese Estado, que V. E. por su patriotismo y amor á la independencia habia dispuesto se pusiera sobre las armas y salieran á la campaña en auxilio de las tropas que se hayan al frente del enemigo; por consecuencia, ha dispuesto el E. S. presidente que aquella determinación no tenga efecto y que como lo tiene manifestado ya á V. E. por conducto de relaciones, marchen las referidas tro-

pas sin pérdida de instante á ponerse á las órdenes del General D. Luis Cortazar, á cuyo jefe se le dá este aviso en esta fecha.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. como resultado de su nota de 14 del corriente y documentos adjuntos, reiterándole las seguridades de mi consideración y aprecio —*Moctezuma.*

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y que siendo necesario que salga á la mayor brevedad la fuerza de tropa cívica que desde un principio dispuso este Gobierno marchara de auxilio á Tamaulipas, proceda al momento que reciba esta orden á completar de acuerdo con el Comandante, el número de tropa de infantería y caballería que se le designó á ese Distrito en circular de 1º del citado Agosto; cuya fuerza tan luego como se halle aprestada, dará V. S. aviso á este Gobierno por extraordinario para disponer su marcha á donde convenga: advirtiéndole á V. S. que al nombrar dicha fuerza se tenga muy presente lo prevenido en el decreto provisional número 223, en el concepto de que si no bastare para completar aquel cupo, el número de plazas de que estén completas esas compañías, podrá echar mano de los individuos con que se debe aumentar su fuerza en tiempo de guerra y designar los artículos 2º y 3º del decreto del Honorable Congreso número 235.

Dios y Libertad. Monterrey, 15 de Septiembre de 1829.—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle,* secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo Leon.—Circular.—
El Exmo Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas, con oficio fecha 14 del corriente, me acompaña dos ejemplares impresos de la capitulación de los enemigos en Tampico, que es del tenor siguiente:

En el Cuartel General de Pueblo Viejo de Tamaulipas, á los 11 días del mes de Septiembre de 1829 reunidos los Sres. Mayor General del ejército de operacio-

nes, Coronel C. Pedro Landero, Coronel de Ingenieros, José Ignacio Yberri y Coronel del tercer Batallón, C. Antonio Mejía, facultados por parte del Exmo. Sr. General en jefe del Ejército Mexicano, C. Antonio López de Santana, los Sres. Brigadier D. José Miguel Salomón, y Teniente Coronel Jefe de la Plana Mayor, D. Fulgencio Salas por parte del General de las tropas españolas invasoras de la República Mexicana, D. Isidro Barradas y cangeados sus poderes respectivos para acordar los capítulos á que deberán sujetarse los primeros y garantizar los segundos, conforme á las contestaciones oficiales que sobre el particular han ocurrido y convinieron.

1.ª Mañana, á las nueve de ella, evacuarán las fuerzas españolas que cubren la Barra, el fortín que poseen saliendo los oficiales con sus espadas, las tropas con sus armas y tambor batiente á entregarles á la división mexicana, lo mismo que las cajas de guerra al mando del Exmo. Sr. General ciudadano Manuel de Mier y Terán, segundo General en Jefe del ejército, y que ocupa el paso llamado de Doña Cecilia, en el antiguo camino de Altamira, dicha tropa se irá á unirse á la Ciudad de Tampico de Tamaulipas con los oficiales que conservarán sus espadas.

2.ª Pasando mañana, á las seis de ella, saldrá toda la División y el General español que ocupa á Tampico de Tamaulipas, en los mismos términos que queda indicado para la fuerza en la Barra y entregarán las armas, banderas y cajas de guerra en el cuartel subalterno de Altamira al mando del referido E. S. ciudadano Manuel de Mier y Terán y sus oficiales conservarán sus espadas.

3.ª El ejército de la República Mexicana garantiza de la manera más solemne, las vidas y propiedades particulares de sus individuos, todos de la división.

4.ª La División española se trasladará toda á Ciudad Victoria, donde permanecerá mientras se reembarca para la Habana.

5.ª Se concede al general español mande al puerto de la Habana uno ó dos oficiales que soliciten los transportes que deban trasladar su fuerza á dicho puerto.

6.ª Costeará el general español la manutención de su División durante su estada en el país, y del mismo modo será de su cuenta los transportes.

7.ª Los enfermos y heridos que tenga la División española imposibilitados de marchar, quedarán en la Ciudad de Tampico de Tamaulipas, mientras se trasladan al Hospital del Ejército Mexicano, donde serán asistidos por cuenta de la División española, la cual proporcionará un cirujano y los soldados y cabos que calculen necesarios para que queden á su cuidado.

8.ª Se franquearán á la División española los bagajes que necesiten para su traslación al punto indicado, pagando las cabalgaduras según los alquileres que son corrientes en el país y lo mismo se hará respecto de víveres.

9.ª El Teniente Coronel, Jefe de la Plana Mayor de la División española, queda encargado del cumplimiento de esta capitulación respecto á la tropa que se halla en la Barra, para lo cual le franqueará el paso el General que manda el punto llamado de Doña Cecilia.

10. El Exmo. Sr. General C. Manuel de Mier y Terán, nombrará un jefe y un oficial de su Estado Mayor para que facilite á la referida División, las provisiones, bagajes, dirección y acuartelamiento y demás de que hacen mención los presentes artículos.

Y convenidos en un todo, la firmamos los infrascritos, en el punto y día de la fecha.—Pedro Landero.—José Ignacio Yberri.—Antonio Mejía.—José Ignacio Salomón.—Fulgencio Salas.—Es copia, Campo en el Paso de Doña Cecilia, Septiembre 11 de 1829.—Es copia, Ciudad Victoria, Septiembre 14 de 1829.—Juan Carreño, secretario.

Y lo trascibo á vd. para que gloriándose de tan fausto acontecimiento, celebre en el Distrito de su car-

go, el triunfo de las armas mexicanas con el aparato que corresponde.

Dios y Libertad. Monterrey, 17 de Septiembre de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Sabiendo este Gobierno que el ejército de operaciones que actualmente se halla en Villerías y Ciudad Tampico, se halla en urgencia de víveres, deseoso de aliviar en lo posible á aquellos valientes patriotas que con las armas defienden la independencía, no puede menos que dirigirse á V. S. y espera que al momento, convocando á los vecinos pudientes, excitará su zelo, á fin de que para objeto tan importante contribuyan con lo que les dicte su patriotismo, formando una lista de las fanegas de maíz que se colecten con la que se dará cuenta á este Gobierno para disponer que inmediatamente se remitan al Estado de Tamaulipas.

Dios y Libertad. Monterrey, 22 de Septiembre de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—*Con fecha 29 del mes de Agosto de este año me dice el E. S. Ministro de Relaciones, lo que sigue:*

«Exmo. Sr.—Siendo muy conducente para el mejor acierto de las providencias que convengan dictarse en la presente guerra contra el enemigo invasor, tener conocimientos los más exactos y detallados del territorio de la República, ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que V. E. por lo respectivo á su propia demarcación, remita á la mayor brevedad una noticia estadística que comprenda sus poblaciones con la denominación respectiva, de ciudad, villa, &c., el número de los habitantes de cada una, sus frutos é industria general, la clase de su temperatura, los principales derroteros desde la Capital por todos rumbos, expresando la distancia y calidad de camino plano, quebrado, pantanoso, mon-

tuoso &c. de una posada á la siguiente, hasta llegar al punto límite con el Estado ó territorio vecino, su abundancia ó escasez de víveres, pastos, aguas, &c. los ríos y montes que haya al paso de dichos caminos y fuera de ellos, todo ésto con cuantos detalles y pormenores se pueda, á fin de que unidos á los que ya tiene el Gobierno, proporcione la noticia más cabal y puntualizada en la materia, á cuyo efecto coadyuvará mucho la remisión de copias de los últimos y más exactos planos corográficos y topográficos que hubiere. Aunque no se oculta al E. Sr. Presidente que para formarse con perfección y entera exactitud una estadística semejante, se necesita el trascurso de algún tiempo, desea sin embargo S. E. y espera del patriótico celo de V. E. por el uso que convenga hacerse de pronto, que remita desde luego las noticias de esta especie que ya tenga ó pueda adquirir muy en breve, sin perjuicio de que con más espacio vaya después remitiendo las más exactas y circunstanciadas que sucesivamente adquiriera.»

Y lo inserto á V. S. para su puntual observancia en la inteligencia que para poder formar este Gobierno la estadística general del Estado, es indispensable que V. S. cuide que la de ese Distrito se forme con la individualidad y con todos los requisitos y circunstancias prescritas en la orden inserta: la que cuidará V. S. que sin falta esté en esta capital para fin de Diciembre de este año.

Dios y Libertad. Monterrey, 22 de Septiembre de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—*Con fecha 2 del corriente, de orden del E. Sr. Presidente de la República, me dice el E. S. Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones, lo que á la letra sigue:*

Teniendo en consideración el E. S. Presidente lo importante que es para el auxilio del ejército en la actual guerra contra los invasores, tener un repuesto de caba-

llos, ha tenido á bien resolver, que V. E. sin pérdida de momento exite el celo y patriotismo de los hacendados y demás habitantes de ese Estado á hacer un donativo de ellos, nombrando V. E. desde luego los sujetos que deben colectarlos, y al depositario que ha de recibirlos y entregarlos al Comisario General de ese Estado, quien dará los correspondientes recibos; y de suprema orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento, esperando se sirva avisar de quedar ejecutado.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y más exacto cumplimiento, esperando que al recibo de esta orden hará se convoquen los hacendados de ese Distrito y formada una lista de todos, se anotará el número de caballos con que cada uno contribuya, los que se recibirán por vd. y dará cuenta á este Gobierno, para entonces disponer se le entreguen al Comisario General, según se previene en la orden inserta.

Dios y Libertad. Monterrey, 22 de Septiembre de 1829.—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León—Circular.—

El Exmo. Sr. Ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, con fecha 4 del corriente, se sirve comunicarme el decreto que sigue:

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que en obvio de las dificultades que la aplicación del decreto de 29 de Agosto último pudiera ofrecer respecto á los ladrones que se juzgan militarmente con arreglo á las leyes de 27 de Septiembre de 1823 y posteriores ampliaciones, he venido en decretar lo siguiente.

1º En las causas de que hablan los artículos 1º y 2º del citado decreto, el Consejo de Guerra ordinario, pronunciará sentencia, tan luego como aparezca la verdad.

2º Esta sentencia será calificada dentro de tercero día, por el Comandante General, y ejecutada de total

conformidad con las leyes vigentes para este género de causas.

3º En las ya sentenciadas por el Consejo, si la pena es capital, se volverá á reunir el Consejo para la aplicación del indulto ó imposición de la extraordinaria que correspondá, según las leyes.

4º Cuando la pena que halla fallado el Consejo no hubiese sido la capital, el Comandante General la calificará y hará ejecutar como hasta aquí, sin variación alguna.

5º Los consejos de guerra ordinarios, se compondrán en lo sucesivo, de tres jueces en los robos simples y cinco en los calificados, incluso el Presidente, todos los cuales deberán tener las circunstancias prescritas en las leyes militares.

6º Los destinos de los sentenciados á virtud de este decreto, serán las obras públicas, las de fortificación, el servicio de los bajeles ó las Californias, á menos que estén físicamente impedidos, en cuyo caso se les conmutarán estas penas con arreglo á las leyes.

Y para que todo lo contenido en él tenga su más cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Federal de México, á 7 de Septiembre de 1829.—*Vicente Guerrero.*—*A. D. José Manuel de Herrera.*

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo trascibo á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. Monterrey, Septiembre 24 de 1829.—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León—Circular.—

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, con fecha 4 del corriente, se sirve comunicarme el decreto que sigue:

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que exigiendo eficazmente la situación actual de la República medidas que afianzen de todos modos la independencia, la federación y la tranquilidad; y convencido por una constante experiencia de que los abusos de la imprenta han causado, y causan males cuya trascendencia es contraria á los muy importantes objetos indicados, usando de las facultades que me concede la ley de 25 de Agosto de este año, he venido en decretar:

1.^o Son responsables los autores, editores e impresores, de los escritos que directa ó indirectamente protejan las miras de cualquiera invasor de la República, ó que auxilién algún cambio del sistema federal adoptado, ó ataquen calumniosamente á los Supremos Poderes de la Federación, ó de los Estados.

2.^o Los que resultaren responsables conformé al artículo anterior, serán castigados á juicio de los Gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios.

3.^o Tanto en el castigo de los responsables, como en las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente, dando cuenta al Gobierno Supremo de la Federación con el resultado.

Y para que todo lo contenido en este decreto tenga su más cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Federal de México, á 4.^o de Septiembre de 1829.—Vicente Guerrero.—A Don José María de Bocanegra.»

—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo trascribo á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad, Monterrey, Septiembre 24 de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 2 se sirvió comunicarme el decreto siguiente:

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Deseando el Supremo Gobierno facilitar al Erario Nacional los recursos tan necesarios en las actuales circunstancias con el menor gravámen posible de los ciudadanos, evitándoles los impuestos y desembolsos crecidos que son necesarios, ha determinado para llenar en lo posible ambos objetos, rifar algunas de las fincas nacionales, rústicas y urbanas.

Estas rifas se han de hacer con toda la posible ventaja de los accionistas, pues no han de exceder del legítimo valor de cada finca, siendo los costos de impresión de billetes y demás que ocurran, de cuenta de la Hacienda Pública, y al efecto, se observarán las bases siguientes:

1.^o La finca que se destine para rifarse, será previamente avaluada por dos peritos de conocida aptitud y providad, nombrados por el Gobierno, y el avalúo podrán reconocerlo los accionistas en la oficina de la colecturía principal de lotería, donde se pondrá al efecto luego que se anuncie al público la rifa.

2.^o A proporción del importe de la finca, se imprimirán los correspondientes billetes, cuyo valor se regulará á 10 pesos por el capital de 100,000 pesos; poco más ó menos: 5 pesos por el de 50,000 pesos, 2 pesos 4 reales por el de 25,000 y con esta proporción según fuere el valor que se rifa.

3.^o Los citados billetes no podrán exceder del número necesario á completar el importe de la finca y se extenderán en octavo de papel, con la explicación correspondiente, marcas y señales que precavan todo fraude, lo mismo que se ejecuta con los de los sorteos

nacionales, llevando la firma del Sr. Secretario de Hacienda.

4ª Se designará el día en que deba celebrarse la rifa, anunciándolo al público, y comenzando la repartición de billetes con una regular y proporcionada anticipación.

5ª Los billetes para su más fácil y pronto expendio, se distribuirán en los Estados y el Distrito Federal con la proporción siguiente:

	Billetes.	Importe.
Estado de Guanajuato.....	600	6,000
México.....	1,300	13,000
Michoacán.....	550	5,500
Oaxaca.....	250	2,500
Puebla.....	1,200	12,000
Querétaro.....	200	2,000
Potosí.....	850	8,500
Veracruz.....	900	9,000
Jalisco.....	1,300	13,000
Zacatecas.....	1,200	12,000
Territorio de Tlaxcala.....	50	500
Distrito Federal.....	1,600	16,000
Suma.....	10,000	100,000

6ª La diferencia que halla de más ó menos billetes por el importe de la finca, se aplicará al Distrito Federal.

7ª Los Estados podrán repartir los billetes que les tocan, en su distrito, en las corporaciones y particulares, según lo tengan por conveniente, haciéndose lo mismo en el Territorio de Tlaxcala por la primera autoridad, y en el Distrito Federal por el Sr. Gobernador.

8ª Los Gobiernos de los Estados quedan obligados

á enterar en la Tesorería General el importe de los billetes que se les señalan, siendo de su atribución recogerlo al tiempo de hacer el repartimiento.

9ª En el Distrito Federal quedará obligado el Sr. Gobernador á recaudar el importe de los billetes, según el reparto que haga y enterarlo en dicha Tesorería General.

10ª En las rifas se observarán todas las formalidades que se acostumbra en los sorteos nacionales para seguridad y confianza de los accionistas, pudiendo asistir los que gusten á la celebración del sorteo.

11ª El modo de hacerlo será, que entren en una arca ó globo todos los números, los cuales se irán sacando, como se ejecuta con los de la lotería nacional, á fin de que todos se impongan de que están completos y el último que quede en el globo, será el que saque el premio.

Dado en el Palacio Federal de México, á 4 de Septiembre de 1829.—Vicente Guerrero.—A. D. Lorenzo de Zavala.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. Monterrey, 24 de Septiembre de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 se sirve comunicarme el decreto siguiente:

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, penetrado de la necesidad de procurar auxilios para sostener la causa santa de la independencia, y persuadido de que debe primero usarse de los arbitrios que atacan las propiedades de los enemigos, y de las perso-

nas ó corporaciones en que no se afecte el interés individual ha decretado lo siguiente:

1° Se ocuparán por la Federación las propiedades de cualquiera naturaleza que sean, de todas las personas que las tienen en la República y residen en país enemigo.

2° Se ocuparán en una mitad las rentas de los españoles que se hallen fuera de la República durante la guerra.

3° Se ocuparán por el Gobierno General todas las fincas de temporalidades que hallan sido adjudicadas á los Estados por sus Legislaturas, conforme al artículo 1° párrafo 9° de la ley de clasificación de rentas.

4° Se ocuparán en una tercera parte las rentas del Duque de Monteleone, con calidad de reintegro.

Dado en el Palacio Federal de México, á 2 de Septiembre de 1829.—*Vicente Guerrero*.—A. D. Lorenzo de Zavala.»

Y de orden de S. E. lo traslado á vd. para su cumplimiento, previniéndole que para que lo tenga en todas sus partes se han de observar las providencias que expresa el siguiente

REGLAMENTO.

Los Comisarios ocurrirán á los Gobernadores de los Estados, para que éstos les franqueen las noticias y los auxilios en casos necesarios para llevar á efecto los artículos de este reglamento.

Se nombrarán tres comisionados, uno por los Gobernadores de los Estados otro por el Comisario General, y otro por el Comandante Militar, para que organicen y verifiquen la recaudación, llevando al efecto un libro en que firmarán las entradas.

Todos los recibos que se libren serán firmados por los tres Comisionados, con el visto bueno del Comisario General.

Los Comisionados propondrán á los Comisarios, y

éstos pasarán al Gobierno Supremo con su informe, las personas que se encargarán de las fincas que se ocupen por los artículos de este decreto.

Todas las cantidades que ingresaren, se pasarán inmediatamente á las Comisarias respectivas, en las que se llevará en libros separados la cuenta y razón de estos ramos.

Los Comisarios darán cuenta cada correo con los resultados de estas disposiciones, sin excepción de los lugares en que no haya los bienes de que habla el decreto preinserto, manifestándolo así al Gobierno.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y que la haga publicar en el Distrito de su cargo; haciéndoles saber que el nombramiento de los comisionados de que habla el artículo 2° del reglamento inserto, ha recaído en las personas de los ciudadanos Juan José de la Garza Treviño, Manuel María de Llano y Diego Cenobio de Lachica, vecinos de esta Capital, á quienes deberán reconocerse por tales comisionados para la organización y recaudación de los caudales y fincas que se ocupen por la Federación.

Dios y Libertad. Monterrey, 24 de Septiembre de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Para que se reconozcan en todo ese Distrito las marcas de la 1ª y 2ª Compañías activas de este Estado y que todas las bestias que en las corridas ó de cualquiera manera aparezcan herradas con ellas, se tengan como pertenecientes á dichas Compañías, dispondrá V. S. se hagan notorias al público, fijándolas en la puerta del oficio ó de las Casas Consistoriales para lo cual se anotan al margen.

Dios y Libertad. Monterrey, Septiembre 28 de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.